



23 DIC 15 15-23

54838/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

54839/2023 COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

54840/2023 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

54841/2023 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, XIMENA GUADALUPE RAYGOZA JIMÉNEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

54842/2023 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

REF. RECURSO DE TRANSPARENCIA 268/2023 SIN ANEXOS.

En los autos del juicio de amparo **1762/2023-II**, promovido por **N1-ELIMINADO 1**, contra actos de usted con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco; trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Vista la certificación de cuenta de la que se advierte que transcurrió el término que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que ninguna de las partes haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil veintitrés; en la que la se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa; consecuentemente, con fundamento en los artículos 2º de la Ley de Amparo y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se declara que dicha sentencia ha causado ejecutoria para todos los efectos de ley.

La circunstancia anterior, hágase del conocimiento de las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Así las cosas, en la sentencia de mérito, en lo que importa, se concedió la protección constitucional como sigue:

"(.) Conforme lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, las autoridades responsables Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales; Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, Pedro Antonio Rosas Hernández; Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, Salvador Romero Espinoza; Secretaría



Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, todos del Estado de Jalisco:

(Dejen insubsistente la resolución dictada en el recurso de transparencia 268/2023 de cinco de julio de dos mil veintitrés, solo en la parte relativa a la sanción impuesta a la quejosa, así como sus consecuencias legales, es decir, la inscripción de la amonestación pública.

En el entendido de que se dejan a salvo las facultades de las autoridades responsables, para que de considerarlo emita las resoluciones correspondientes, pero salvaguardando los derechos fundamentales de la parte quejosa."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 192, 194, 195 y Tercero Transitorio, de la Ley de Amparo Vigente, requiérase al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Pedro Antonio Rosas Hernández, Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinoza, Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación del presente proveído, cumpla con la ejecutoria de amparo en los términos antes indicados; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el incumplimiento, con apoyo en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo vigente, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas Constitucionales publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo; y en su caso, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para los efectos previstos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, consistentes en su separación del cargo y consignación ante autoridad competente.

A su vez, se requiere al Presidente Constitucional de Toluca, Jalisco, para que, dentro del término de tres días, en su carácter de superior jerárquico de las responsables, ordene a ésta el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el incumplimiento, con apoyo y de conformidad con lo establecido en el artículo 258 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas Constitucionales publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con los párrafos sexto y séptimo del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apartado B del artículo 26 Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo; y en su caso, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para los efectos previstos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, consistentes en su separación del cargo y consignación ante autoridad competente.

Asimismo, se itera al superior jerárquico de la autoridad responsable, que es igualmente responsable y que su actuar, y por ende los oficios que remita a esta potestad federal, deberán implicar el despliegue de todas las atribuciones que tenga a su alcance para gestionar y obtener el cumplimiento de la sentencia y no solamente como una autoridad recordatoria e insistente, haciéndole saber que incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en los mismos términos que la autoridad a él subordinada, los cuales quedaron precisado en el párrafo que antecede, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo vigente.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial 108/2022 (11a.) de carácter obligatorio emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO" No basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento del fallo protector para que se consideren colmadas sus obligaciones en la etapa de ejecución de una sentencia protectora de derechos humanos, pues debe demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer a fin de constreñir al debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo. De lo contrario, la persona juzgadora de amparo debe considerar insuficiente la intervención de la superior jerárquica y, por tanto, que es acreedora a las mismas sanciones que corresponden a las obligadas a cumplir que se tilden como renuentes. JUSTIFICACIÓN: Del régimen de obligaciones y sanciones que se regulan en la Ley de Amparo, destaca lo previsto en el segundo párrafo del artículo 194 de la indicada ley, relativo a que la persona que se desempeña como superior jerárquica de las autoridades a quienes corresponda el cumplimiento de la ejecutoria, es igualmente responsable en obtener el cumplimiento que las que supervisa. En consecuencia, su actuar debe implicar el despliegue de todas las atribuciones que tenga a su alcance para gestionar y obtener el cumplimiento de la sentencia y no solamente como una autoridad recordatoria e insistente, ya que su intervención debe ir más allá, precisamente porque se encuentra sujeta a las mismas obligaciones y sanciones en caso de no demostrarse que realizó todo lo posible para vencer la renuencia de sus subalternos."



4 000331 787553

Finalmente, debido a que la presente determinación fue autorizada de manera electrónica, la misma no se integrará al expediente físico, ello en términos del artículo 22 y sexto transitorio del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma **Nathalí Cisneros Mendoza**, **Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito** del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral V.2.8. de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a quince días y en casos de impedimentos, autorizado mediante oficio SEADS/2254/2023, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, asistida de Juan Antonio Corona Sánchez, Secretario que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.

A T E N T A M E N T E:

ZAPOPAN, JALISCO, TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LICENCIADO JUAN ANTONIO CORONA SÁNCHEZ.



JUZGADO SEGUNDO DE DIST-
MATERIAS ADMINISTRATI-
CIVIL Y DE TRABAJO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

A continuación, se hace constar que ninguna de las partes solicitó la presencia a la presente diligencia por videoconferencia.

Asimismo, se certifica y se hace constar que, el presente expediente se encuentra debidamente integrado.

Enseguida, el Secretario da lectura a las constancias que integran el presente juicio de garantías, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, acorde a lo establecido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época, página 185, que refiere: ***“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que***



sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”.

Al efecto: **El Secretario Encargado del Despacho acuerda:** Téngase por hecha la lectura de las constancias, por leídas las mismas.

Abierto el período de pruebas: El Secretario da cuenta al Secretario Encargado del Despacho, con las documentales aportadas al juicio. El Secretario Encargado del Despacho acuerda: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza las pruebas relacionadas. No existiendo más pruebas pendientes por recibir o desahogar, **se cierra esta etapa.**

A continuación, con fundamento en el artículo 124 de la ley de la materia, **se declara abierto el período de alegatos**, en la que el Secretario hace constar que la parte quejosa hizo valer tal derecho. Luego, el Secretario **CERTIFICA:** Que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, no formuló el pedimento que a su representación compete, y al no haber más alegatos que

JUAN ANTONIO CORONA SÁNCHEZ
70.64.66.30.63.64.66.63.200.000.000.000.000.000.000.000.62.80
15.05.26 18:00:00



tener por reproducidos, **se cierra dicha etapa**. No habiendo otra prueba por desahogar, ni alegatos por acordar, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, conforme a esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, el Secretario **CERTIFICA**: que la hora de la evidencia criptográfica que se asiente por virtud de la audiencia de mérito, no coincidirá con la hora del cierre, por virtud de la elaboración de la sentencia que se emitirá a continuación.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo **1762/2023**, promovido por *****

, por su propio derecho, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales; Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, *****
*****; Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y

JUAN ANTONIO CORONA SANCHEZ
70.6a.6a.30.63.6a.6a.63.200.000.000.000.000.000.000.62.80
1.505.26.1800000

Información Pública y Protección de Datos Personales, *****; Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, ***** y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, todos del Estado de México, que se precisarán en el considerando correspondiente.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de amparo. La demanda de amparo de referencia, se turnó para su conocimiento este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, cuyo Titular, dictó proveído el once de agosto de dos mil veintitrés, en que ordenó registrarla bajo expediente **1762/2023**; admitirla a trámite; pedir informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; dar intervención al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desahogó al tenor del acta que antecede.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Seguido el juicio por sus etapas procesales, por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó la separación de juicios, ordenándose remitir a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a fin de que la turnara al Juzgado de Distrito en turno que correspondiera, para que conociera respectivamente de la totalidad de autoridades responsables, pero tan solo por lo que ve a la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés emitida en el recurso de transparencia ***** , la orden de imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la parte quejosa, así como la inscripción de dicha amonestación, y la falta de notificación de los oficios ***** * ***** dirigidos al Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, por el que se les notifica dicha determinación.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional a partir de ese momento solo conoció de la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés emitida en el recurso de transparencia ***** y los actos atribuidos a las responsables derivados de ese recurso.



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; y, 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se combaten actos de autoridades diversas de las jurisdiccionales, que tienen su residencia oficial dentro del territorio en que este juzgado Federal ejerce su jurisdicción constitucional.

Asimismo, la competencia de este Juzgado de Distrito para conocer del asunto se finca en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales



Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; modificado por el Acuerdo General 41/2018.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Previo a analizar la certeza de los actos reclamados debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para tales efectos se analiza en su integridad el libelo actio de amparo, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, cuyo texto y rubro, dicen:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos*



reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”.

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que literalmente dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”.

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda de amparo y anexos que forman un todo, se advierte que los actos reclamados en esta instancia constitucional consisten en:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

a) La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, relativa a la resolución del recurso de transparencia *********, que ordenó la imposición de amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa.

b) La imposición de la amonestación pública aludida en el inciso que antecede.

Del Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de



Datos Personales, *****; del Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, *****; y, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, ***** todos del Estado de Jalisco:

c) La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, relativa a la resolución del recurso de transparencia ***** , que ordenó la imposición de amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa.

Del Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, del Estado de Jalisco, *****

*****;

d) La falta de notificación del oficio ***** , mediante el cual comunicó la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, relativa a la

JUAN ANTONIO CORONA SANCHEZ
70.6a.66.30.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.80
15.05.26.18.00.00



resolución del recurso de transparencia ***** ,
que ordenó la imposición de amonestación pública
con copia al expediente laboral de la quejosa.

**Del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno
Municipal de Toluca, del Estado de México:**

e) La inscripción de la amonestación pública impuesta
el cinco de julio de dos mil veintitrés, con motivo del
incumplimiento a la resolución de cinco de julio
último, emitida en el recurso de transparencia
***** .

TERCERO. Certeza de los actos reclamados.

El Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de
Transparencia del Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de
México, delegado de las autoridades responsables Pleno
del Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales; Comisionado del
Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales, *****
*****; Comisionado Presidente del Pleno del
Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales, *****

JUAN ANTONIO CORONA SÁNCHEZ
70.66.66.30.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80
15.05.26.18.00.00



*****; y, Secretaría Ejecutiva del Instituto de
Transparencia, Información Pública y Protección de Datos
Personales, *****
todos del Estados de Jalisco, al rendir informe con
justificación, reconoció la existencia de los actos que se
les combaten, los cuales se identifican con los incisos **a),
b y c)** del considerando segundo de esta sentencia.

Asimismo, el Titular de la Dirección Jurídica y
Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco, delegado de la autoridad responsable
Comisionado del Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales, del Estado de
Jalisco, *****
informe con justificación, negó la existencia del acto que
se le atribuye, el cual se encuentra identificado bajo inciso
d) del considerando que antecede; sin embargo, dicha
negativa se desvirtúa al efectuar una lectura integral del
informe de mérito, pues, se aprecia que en realidad niega
la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que
envuelve la afirmación de la existencia del mismo, de ahí

JUAN ANTONIO CORONA SANCHEZ
70.6a.66.30.63.6a.6a.63.200.000.000.000.000.000.000.62.80
15.05.26.18.00.00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se tenga como cierto de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el Oficial Mayor Administrativo de Tolimán, Jalisco, al rendir informe justificado, negó la existencia del acto que se le reclama, precisado en el inciso e) del considerando que antecede; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa en virtud de que la autoridad ordenadora reconoció el acto, y en consecuencia, al ser autoridad ejecutora, es eminente la ejecución de tal acto.

Tiene sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por la entonces integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 1912, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS INMINENTES, NO DEBE SOBRESERSE CUANDO SE TRATA DE. Si la autoridad ordenadora certifica la existencia del acto reclamado, aun en el supuesto de que la ejecutora niegue haber recibido la orden correspondiente y que en realidad no la haya recibido, sin duda alguna la ejecución de la misma es inminente, y por lo mismo, no debe sobreseerse contra el acto de ejecución que de ella se reclama.”



CUARTO. Causales de improcedencia. El estudio de la procedencia del juicio de amparo es de orden público y preferente al de fondo de la cuestión constitucional planteada, conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación, la jurisprudencia número 814, localizable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.*

De oficio, se considera que respecto al acto reclamado al Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, del Estado de Jalisco, *********, consistente en la falta de notificación de la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de transparencia *********, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en



relación con el 5 y 6 de la Ley de Amparo, ya que para efectos del juicio de control constitucional no afecta los intereses jurídicos o legítimos del justiciable.

Los artículos 61, fracción XII, en relación al numerales 5 y 6, de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia".

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo".



"Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley."

De la interpretación armónica de dichos preceptos, se obtiene que existan dos reglas para acudir al juicio de amparo, a saber: -Una, que establece que el referido juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien alega ser titular de un derecho (interés jurídico); -Y otra, que se refiere a un interés legítimo individual o colectivo (interés legítimo); en ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal, y con ello se afecte su esfera jurídica, bien sea de manera directa (interés jurídico), o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

De no demostrarse esa afectación al interés jurídico o legítimo del quejoso, como lo previene el último



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precepto transcrito, el juicio de amparo será improcedente.

Para la mejor comprensión de dichas figuras es conveniente precisar los elementos constitutivos de cada una, como en seguida se precisa:

El interés jurídico consiste en demostrar:

- a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y,
- b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por otra parte, para probar el interés legítimo debe acreditarse:

- a) la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso beneficio de una colectividad determinada;
- b) que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,
- c) que el promovente pertenezca a esa colectividad.



La anterior distinción fue establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598. Tipo: Jurisprudencia, Décima Época. Materias(s): Común, con número de registro digital 2019456, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

Con base en lo anterior, en la demanda de amparo se advierte que el acto reclamado tiene relación con la afectación al interés jurídico de la parte quejosa, toda vez que de lo que se duele es de una posible transgresión a su derecho de audiencia, pues al efecto manifiesta que no se le notificó la resolución en la que se



impuso como sanción una amonestación pública con copia a su expediente.

Elementos que, conforme a lo previamente expuesto, corresponden a la figura de interés jurídico para efectos del juicio de amparo y no a la de interés legítimo.

Así, para la procedencia del juicio de amparo, es necesario que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio, cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.



En consecuencia, de la demanda de amparo se advierte se reclama la omisión de notificarle el oficio que contiene la determinación en donde se le impuso una sanción; sin embargo, se concluye que, en el caso, ese acto reclamado no le afecta a su esfera jurídica, en tanto que, no le impidió que impugnara la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés que es la que contiene la amonestación pública como sanción, cuenta habida, que como se ve de autos, la impetrante del amparo promovió juicio de garantías en contra de la referida resolución.

Por tanto, la omisión reclamada relativa a la notificación, por sí misma, no afecta las garantías de audiencia y seguridad jurídica de la parte quejosa, al no impedirle la defensa de sus derechos a través de un recurso efectivo, como lo es, en el caso, el juicio de amparo en contra de la resolución que alude afecta sus garantías constitucionales; entonces, no es un acto susceptible de examinarse a través del juicio de amparo indirecto.

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, procede sobreseer en el



presente juicio de amparo por lo que ve al acto reclamado señalado, de conformidad con el artículo en el artículo 61, fracción XII, con relación al diverso, 5° y 6° de la Ley de Amparo.

En **diverso orden de cosas**, las autoridades responsables señalan actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al no promoverse el juicio dentro de los quince días después de que la parte quejosa conoció el acto reclamado.

No se actualiza la citada causal de improcedencia y para corroborarlo se trae a colación lo establecido en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta causal prevé la improcedencia del juicio de amparo indirecto, por consentimiento tácito de los actos reclamados, traducida en la presentación extemporánea de la demanda.

Ahora, los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo prevén tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo general de quince días para promover el juicio de; esto es, a partir del día siguiente a que:

- 1) *Surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;*
- 2) *El quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; y,*
- 3) *El quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos o de su ejecución.*

Ahora, la quejosa, bajo protesta de decir verdad, adujo en su demanda de amparo, que tuvo conocimiento del oficio *********, el **trece de julio de dos mil veintitrés**; de ahí que, el plazo para promover el juicio de



amparo transcurrió el **catorce de julio al tres de agosto último.**

Entonces, si la demanda se presentó el **uno de agosto de dos mil veintitrés**, es evidente su oportunidad, de ahí lo infundado de la causa de improcedencia que se hace valer.

QUINTO. Conceptos de violación. Agotado el estudio de las causales de improcedencia, y al no advertirse, de oficio, que opere otra diversa, procede examinar el fondo de la cuestión constitucional planteada en los conceptos de violación, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en

general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.".

SEXTO. Estudio del acto reclamado. Es fundado preponderante además, el concepto de violación en que se sostiene que se transgreden los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el instituto responsable emitió la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la

resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, relativa a la resolución del recurso de transparencia *****, que ordenó la imposición de amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa, sin haber realizado y notificado un apercibimiento previo, violentando las garantías de audiencia y defensa.

Enseguida, cabe señalar que, el artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los



preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

A su vez, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

“Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

- 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.*
- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*
- 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de*



hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”.

Del precepto legal transcrito se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, como son la amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento, podrá aplicar una multa desde veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, podrá imponerse arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los



tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, a fin de que se satisfagan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, esto es:

a. La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y;

b. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de transparencia 268/2023, del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos



de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destaca lo siguiente:

a) En Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo al sujeto obligado ***** ** ***** *****, incumpliendo con la obligación de publicar en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, la información **correspondiente al artículo 8.1 fracción I, inciso m)**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al **periodo de enero de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintidós**; asimismo, se le requirió para que en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación correspondiente, publique la información fundamental de que se trata.

b) Dicha determinación fue notificada por correo electrónico al sujeto obligado *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ** ***** , Jalisco, el dieciséis de marzo del año en curso.

c) El dos de mayo último, se emitió un acuerdo en el que se hizo constar que había fenecido el término concedido al sujeto obligado a fin de que informara sobre el cumplimiento de la resolución de mérito, sin que hubiera remitido dicho informe, ese auto se notificó por medio de lista.

d) Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cinco de julio de dos mil veintitrés, emitió una resolución en la que tuvo incumpliendo al sujeto obligado *****

***** ** ***** ***** , la resolución de quince de marzo de la anualidad que transcurre, e impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública ***** ,

en su carácter de Presidenta Municipal del sujeto obligado.

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en el recurso de transparencia 268/2023, se

JUAN ANTONIO CORONA SÁNCHEZ
70.64.66.30.63.64.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.80
1.505.26.1800000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



determinó imponer a la parte quejosa una amonestación pública; sin embargo, se inadvierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que, previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente el apercibimiento respectivo.

Es así, pues aunque la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó vía correo electrónico a la Presidencia del Ayuntamiento (presidenciatoliman21_24@hotmail.com), ello no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la quejosa.

Esto es, si la prevención se efectuó al ***** demandado, resulta lógico que debió notificarse en lo particular el requerimiento respectivo, es decir, al sujeto que se aplicará la amonestación, que en el caso es la quejosa de la presente instancia.

De manera que si la autoridad pretende amonestar al titular del sujeto obligado, en este caso, a la Presidenta Municipal, previo a ello, debió cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida.

Tiene sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Civil, página: 122), de rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.”.

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada el cinco de julio de dos mil veintitrés; en razón de que el apercibimiento previo no fue debidamente notificado a la aquí quejosa y, al quedar evidenciada la transgresión a sus derechos se impone conceder el amparo solicitado.

Vista la conclusión alcanzada, resulta inconducente analizar los restantes conceptos de violación hechos valer, en virtud de que ello en nada variaría el resultado del presente fallo, pues el motivo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inconformidad abordado resulta preponderante y suficiente para obsequiar lo demandado.

Tiene sustento lo anterior, en la tesis emitida por la Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. Conforme lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, las autoridades responsables Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales; Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, *****, *****, *****, *****, Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos



Personales, *****; Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, ***** y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, todos del Estado de México:

- Dejen insubsistente la resolución dictada en el recurso de transparencia ***** de cinco de julio de dos mil veintitrés, solo en la parte relativa a la sanción impuesta a la quejosa, así como sus consecuencias legales, es decir, la inscripción de la amonestación pública.

En el entendido de que se dejan a salvo las facultades de las autoridades responsables, para que de considerarlo emita las resoluciones correspondientes, pero salvaguardando los derechos fundamentales de la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo **1762/2023**, promovido por ***** , contra el acto atribuido al **Comisionado del**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, del Estado de Jalisco, ***** , mismos que se identifica con el inciso d) del considerando segundo, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra los actos atribuidos al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales; Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, ***** ; Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, ***** ; Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, ***** y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toliman, todos del Estados de Jalisco, que se identifican en los incisos **a), b), c) y e)**, del considerando segundo, por las razones, fundamentos y para los efectos

JUAN ANTONIO CORONA SÁNCHEZ
70.6a.66.30.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.80
15.05.26.18.00.00



precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Arturo Ramón Tamayo Salazar**, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **Encargado del Despacho**, con motivo de la licencia concedida al titular de este órgano jurisdiccional **Javier Delgadillo Quijas**, en términos de los artículos 44 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; autorizada por la Presidenta del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio 4739/2023 de ocho de noviembre del presente año; asistido de **Juan Antonio Corona Sánchez**, Secretario quien da fe.

Finalmente, debido a que la presente determinación fue autorizada de manera electrónica, la misma no se integrará al expediente físico, ello en términos del artículo 22 y sexto transitorio del **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO.**
50660, 50661, 50662, 50663 y 50664



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

66918424_0513000033178755012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | JUAN ANTONIO CORONA SÁNCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.62.80 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 15/11/23 15:14:39 - 15/11/23 09:14:39 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 86 3f 48 58 52 20 6f 72 d7 22 bf 67 3c e6 8b fb 4c 2f 06 61 59 e4 1b 65 55 ce 9f f8 70 25 27 2e 7e ef 06 0f 43 96 b0 46 ff 7c 0f 66 51 0d ec 80 67 18 d9 eb a5 5d c8 4d f7 00 21 54 b7 4c 46 de b0 5e 85 d1 c4 f7 cb 9c e6 fb c9 cf 79 5f 02 c7 d3 8e d9 54 5b ca 25 b3 aa cc 47 de 05 8e c9 ca 30 59 9f 10 e4 cc f1 02 28 50 66 0c ce b6 3e ec 64 c0 6f 61 a1 88 5b 45 97 3e bd 62 9b 48 47 12 73 c9 ef 4a f0 5b 3a 0d 58 e6 48 25 8b 62 03 b6 6b 8f 7e d3 c0 d8 68 ea a2 f9 46 39 de d2 e2 05 1d a5 8c 47 9a 8d 23 f8 0b 93 cc b4 99 4a 40 f8 b1 28 14 79 9f 73 75 61 4c 28 31 7e a6 0e ec 85 03 fa dd 3e 6b c4 66 dc 8d 0f 84 c4 88 09 2e 41 7d ce db cd 4b 5d f7 9d 58 3a a6 48 58 50 90 0c 96 fd be 8f 90 b8 79 65 25 6c 5a dc 36 3e a3 38 15 8d 09 3d 80 68 cf 8d 2f 0b a0 fe 3e ff 99 21 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 15/11/23 15:14:39 - 15/11/23 09:14:39 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 15/11/23 15:14:39 - 15/11/23 09:14:39 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 63401053 | | | |
| Datos estampillados: | MMmb6Ax25EdadyCp9pVCEf9yb4s= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | ARTURO RAMON TAMAYO SALAZAR | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.a0 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 15/11/23 20:45:47 - 15/11/23 14:45:47 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 46 05 7f 92 4b 90 ff 35 32 b2 b3 86 b7 1a 9e 55 60 fb f6 33 80 a2 eb 90 72 14 6a 80 1e 1d a7 e6 a2 40 d5 0f 0b 30 6a 33 ff b1 b2 cb c4 50 8c 9d 9a c2 4f dc 2f 67 df a2 d5 20 2b b4 5f 73 55 d4 38 26 fa 30 ee d6 ee 8c d2 5f 9b b8 41 6e d9 6b 91 5c 8b a5 17 a9 76 af 11 1f e5 73 3e e7 fb ad 9c 16 52 57 c0 e4 62 4d ae 09 59 3f 0d 43 f7 3b 01 54 9d 5a 94 83 18 ae da 5c 7b 7e 7a 98 de c2 dd 66 35 57 df ba 2c b7 a9 4e 33 da 9f 61 3d 97 c3 52 ac 26 15 7b 58 97 e0 e3 8e 09 b1 e5 e0 8c 82 d8 63 ed 1f 9b a3 68 b5 7b aa 3d 7d e4 01 e2 5f b8 0b 75 3a 05 5c 33 ee e7 f0 57 a8 74 6d dd 96 99 f6 7f d7 ca 40 85 d4 66 de 55 fc 94 0f 3e 6f d9 17 24 ba 8a 8e ce 97 41 51 59 19 b7 ea 1c 09 66 e2 8a bc 48 69 5c 91 1f f5 09 be 64 c8 b3 d2 4f a4 a4 6e 3b cb 0d 88 55 9f bb fd 28 b7 94 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 15/11/23 20:45:47 - 15/11/23 14:45:47 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 15/11/23 20:45:48 - 15/11/23 14:45:48 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 63702726 | | | |
| Datos estampillados: | dV4wDsogcY9GqzyYTkBLEnlsyKo= | | | |

El licenciado(a) Juan Antonio Corona SÁnchez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública